

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2013 – 00344  
**Demandante:** MARÍA CATALINA ALARCÓN AFRICANO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS  
**Asunto:** AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados el 04, 08 y 16 de mayo de 2018, por los apoderados de las entidades accionadas.

Es del caso aclarar, que los apoderados interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la

audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día 25 de junio de 2018 a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**TERCERO:** Téngase al Doctor **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y Tarjeta Profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 415.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA<br>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia, hoy<br>_____ a las 8:00 a.m.<br>_____<br>SECRETARIA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2014 – 00541  
**Demandante:** JOSÉ RENE ACOSTA MERCHÁN  
**Demandado:** FIDUPREVISORA S.A. – como sucesora procesal del EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)  
**Asunto:** SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 25 de junio de 2018 a las 09:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

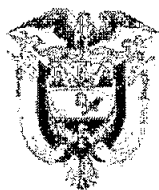
**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**TERCERO:** Téngase al Doctor **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.267.042 de Manizales y Tarjeta Profesional 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 537.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 191 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-208**  
**Demandante : CLARA INÉS GONZÁLEZ MONTOYA**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**Asunto : FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:15 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>SECRETARÍA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

10-10-68



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2017 – 00186  
Demandante: FRANCO YAIGUAJE PAYAGUAJE  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
Asunto: AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que el apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

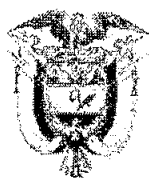
**PRIMERO:** Señálese el día 25 de junio de 2018 a las 09:15 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2017 – 00221  
**Demandante:** MARÍA DE JESÚS CÁRDENAS ALMONACID  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto:** SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 25 de junio de 2018 a las 09:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                    |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia, hoy<br>_____ a las 8:00 a.m. |
| _____<br>SECRETARÍA                                                                                                                                                                  |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 2012-00236  
**Demandante:** MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Asunto:** AUTO QUE DEJA SIN VALOR Y EFECTO Y APRUEBA  
LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 06 de abril de 2018.

**ANTECEDENTES**

Advierte el despacho que el proceso de la referencia fue interpuesto por el señor MANUEL DELFIN PEREIRA ALDANA con el fin que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de intereses comerciales y posteriormente moratorios, del 5 de febrero de 2009 a octubre de 2012, por valores no cancelados en la reliquidación de la pensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de enero de 2009 y por valores no reajustados ni pagados con el IPC del año 2010 a octubre de 2012.

Que mediante auto del 15 de mayo de 2013 (fl. 70), este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Que dicha providencia se notificó por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 29 de julio de 2013 (fl. 194).

El 10 de diciembre de 2013, este Despacho mediante sentencia, ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad ejecutada, de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de la referencia.

Que mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2014, el ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 207 a 213) y mediante auto del 06 de marzo de 2015 (fl.

238), el despacho corrió traslado de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso y de lo dispuesto en el auto de fecha 29 de agosto de 2014.

Una vez cumplida la orden anterior, el expediente ingresó al despacho y en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante providencia del 15 de julio de 2015, se ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo para que a través de sus contadores, determinaran si la entidad mediante la Resolución No. 54039 del 18 de noviembre de 2009 dio cumplimiento en sentido estricto al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de enero de 2009 y en consecuencia, si la liquidación del crédito aportada por el ejecutante se ajustaba a la orden impartida y a lo que en efecto cumplió la entidad.

El 13 de agosto de 2015, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegó liquidación del crédito hasta el 10 de agosto de 2015 por un valor de trescientos cuarenta y nueve millones novecientos setenta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos con diecisiete centavos (\$349.979.736,17).

El despacho, mediante auto del 04 de septiembre de 2015 corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada (fl. 262). El 15 de septiembre de 2015, el ejecutante allegó mediante memorial, observaciones a la reliquidación pensional efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, entre las cuales advierte que no se descontó la suma de ciento diecinueve millones ochocientos setenta y siete mil ciento treinta y tres pesos (\$119.877.133), suma que fue cancelada por el Instituto de Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES por concepto de reliquidación junto con el valor del reajuste, entre otras diferencias.

Por esa diferencia advertida por el ejecutante, este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016, ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que los contadores que allí laboran revisaran y liquidaran el crédito dentro del presente litigio. Fue así como la Oficina de Apoyo presentó la liquidación del crédito hasta el 31 de diciembre de 2012, la cual arrojó la suma de ciento cincuenta millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos veintiún pesos con setenta y tres centavos (\$150.883.521,73).

Frente a lo anterior, el ejecutante, mediante memorial presentado el 17 de enero de 2017, manifestó al Despacho que se acoge a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folios 288 vuelto y 289 del expediente y solicitó que la misma se actualizara a diciembre 30 de 2016, razón por la cual, este despacho, a través de providencia del 02 de febrero de 2017, ordenó remitir nuevamente el proceso a la Oficina de Apoyo para los fines pertinentes.

Esa Oficina, remitió al despacho liquidación del crédito con fecha de corte 02 de febrero de 2017 (fl. 245-246), para un total de ciento cincuenta y un millones novecientos dieciséis mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos (\$151.916.788,88).

El ejecutante, radicó memorial de fecha 15 de septiembre de 2017, solicitando que los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, conocieran, estudiaran y evaluaran la actualización del crédito por él presentada, para que procedieran nuevamente a liquidar el crédito, actualizado al 30 de agosto

de 2017, en aras de que las cantidades entre su liquidación y la realizada por la Oficina de Apoyo concordaran, toda vez que las diferencias, en su sentir, son irreconciliables y que en el evento en que dichas liquidaciones no coincidieran, solicitó al despacho acudir al Consejo Técnico de la Contaduría Pública para que efectuara dicha liquidación. Lo mismo manifestó mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2018, donde solicitó que se practicara dicha prueba contable, de conformidad con el artículo 33 de la ley 43 de 1990.

Este Despacho, profirió la providencia del 06 de abril de 2018, donde, de conformidad con el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, solicitó a los contadores de la Oficina de Apoyo, como funcionarios idóneos, liquidar el crédito, teniendo en cuenta la diferencia de ochenta y cinco millones quinientos cincuenta mil novecientos diecinueve pesos con veintisiete centavos (\$85.550.919,27), en comparación con la liquidación presentada por el ejecutante.

El ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.

### CONSIDERACIONES

Estando así el panorama, advierte este despacho que, aunque en varias ocasiones se ha solicitado a la Oficina de Apoyo la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y se ha puesto en conocimiento de las partes, este Despacho nunca se ha pronunciado sobre la misma, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de decidir si aprueba o modifica dicha liquidación.

En ese sentido, si bien es cierto que contra la providencia de fecha 06 de abril de 2018 procede el recurso de reposición, también es cierto que este no es el momento procesal para solicitar peritazgos o requerir la intervención de un contador del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como lo solicita el ejecutante dentro del proceso de la referencia, toda vez que el periodo de pruebas ya se encuentra fenecido. Se recuerda que mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a las diferencias que el ejecutante ha puesto de presente, el despacho advierte errores en la liquidación del crédito presentada por el mismo ya que mantiene la bonificación de servicios devengada en el año 2000, como si la hubiera percibido mensualmente, cuando es sabido que ese factor salarial se devenga anualmente. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto del 2009<sup>1</sup>, en cuanto a la bonificación por servicios prestados, estableció:

*"Respecto del factor de bonificación por servicios esta Sección ha indicado que **la misma se reconoce y paga al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios** y, por lo tanto, el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. 25000-23-25-000-2005-03346-01(1508-08) de 14 de agosto de 2009.

en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual"<sup>2</sup>.

En sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicado No. 1072-2011, con ponencia de la Doctora Bertha Lucia Ramirez de Páez, el Consejo de Estado concluyó que la bonificación por servicios se causa cada vez que el servidor cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, de la siguiente manera:

- "(...)
- La bonificación por servicios prestados constituye factor salarial para efectos pensionales.
  - **Se causa cada vez que el servidor cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial.**
  - El monto de la pensión de jubilación reconocida con el régimen especial de la Rama Judicial equivale al 75% de la asignación más alta devengada en el último año más todas las sumas que constituyan factor salarial como lo es la bonificación por servicios.
  - El régimen especial permite la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año pero ello no quiere decir que su inclusión sea por el valor total porque el monto de la pensión se calcula en "mesadas"<sup>3</sup> (...)"

Además, dicha sentencia<sup>4</sup> reiteró que la inclusión de la bonificación por servicios en el IBL debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido, así:

*"En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión **debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto** en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de "todos los factores salariales devengados en el último año".*

*Por todo lo anterior, la Sala concluye que el cálculo realizado por Cajanal incluyendo una doceava parte de la bonificación por servicios se ajusta a lo dispuesto en el régimen especial de pensiones de la Rama Judicial y por tal razón la sentencia apelada que accedió a las súplicas debe ser revocada". (Resaltado fuera del texto).*

A idénticas conclusiones arribó la Corte Constitucional mediante la sentencia T-831 de 2012<sup>5</sup>, la cual instó lo mencionado anteriormente así:

*"En cuanto al valor de la bonificación -como factor salarial- a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) de los servidores de la Rama Judicial o del Ministerio Público, a fin de calcular el valor de sus pensiones de jubilación, en reiteradas sentencias, tanto la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 8 de febrero de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), Actor: Gema Neila Acevedo González. Ver también la sentencia de 6 de agosto de 2008, proferida por la Subsección B de esta Sección, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12846-01(0640-08), Actor: Emilio Páez Crisanchó.

<sup>3</sup> Porción de dinero u otra cosa que se da o paga todos los meses (Real Academia Española).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez. Rad. 52001-23-31-000-2009-00288-01(1072-11) de 23 de febrero del 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. T-831 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 22 de noviembre de 2012.

Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, han interpretado que debe **ser la doceava parte de su valor**, dado que, según la normativa aplicable, la bonificación se paga una vez al año y a condición de que el servidor complete un año trabajado". **(Resaltado fuera del texto).**

De conformidad con lo anterior, no habría lugar a incluir la bonificación por servicios más de una vez en la liquidación del crédito, como en efecto lo hace el ejecutante y esa inclusión, a juicio del despacho, es una de las causas que conlleva a tener una diferencia entre la liquidación presentada por el señor Pereira Aldana y la liquidación del crédito presentada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En vista de todo lo anterior, este Despacho dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 06 de abril de 2018 y procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 288 y 289 del expediente.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup> dispone sobre la liquidación del crédito y las costas lo siguiente:

**"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

<sup>6</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011

Al tenor de lo anterior, una vez verificado que se corrió el respectivo traslado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso y revisada la liquidación presentada por la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito que obra a folios 288 y 289 del expediente, como quiera que verificada la información allí contenida, la misma se ajusta a derecho, la cual arroja un valor total adeudado al 31 de diciembre de 2012 de ciento cincuenta millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos veintiún pesos con setenta y tres centavos (**\$150.883.521,73.**).

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la providencia proferida el 06 de abril de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el personal idóneo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 288 y 289 del expediente, por las razones indicadas en el presente auto.

**TERCERO:** Ordenar a la parte ejecutada el pago de la suma de ciento cincuenta millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos veintiún pesos con setenta y tres centavos (**\$150.883.521,73.**), a favor del señor Manuel Delfín Pereira Aldana, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUEGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.F.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 3:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2016 – 00358  
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

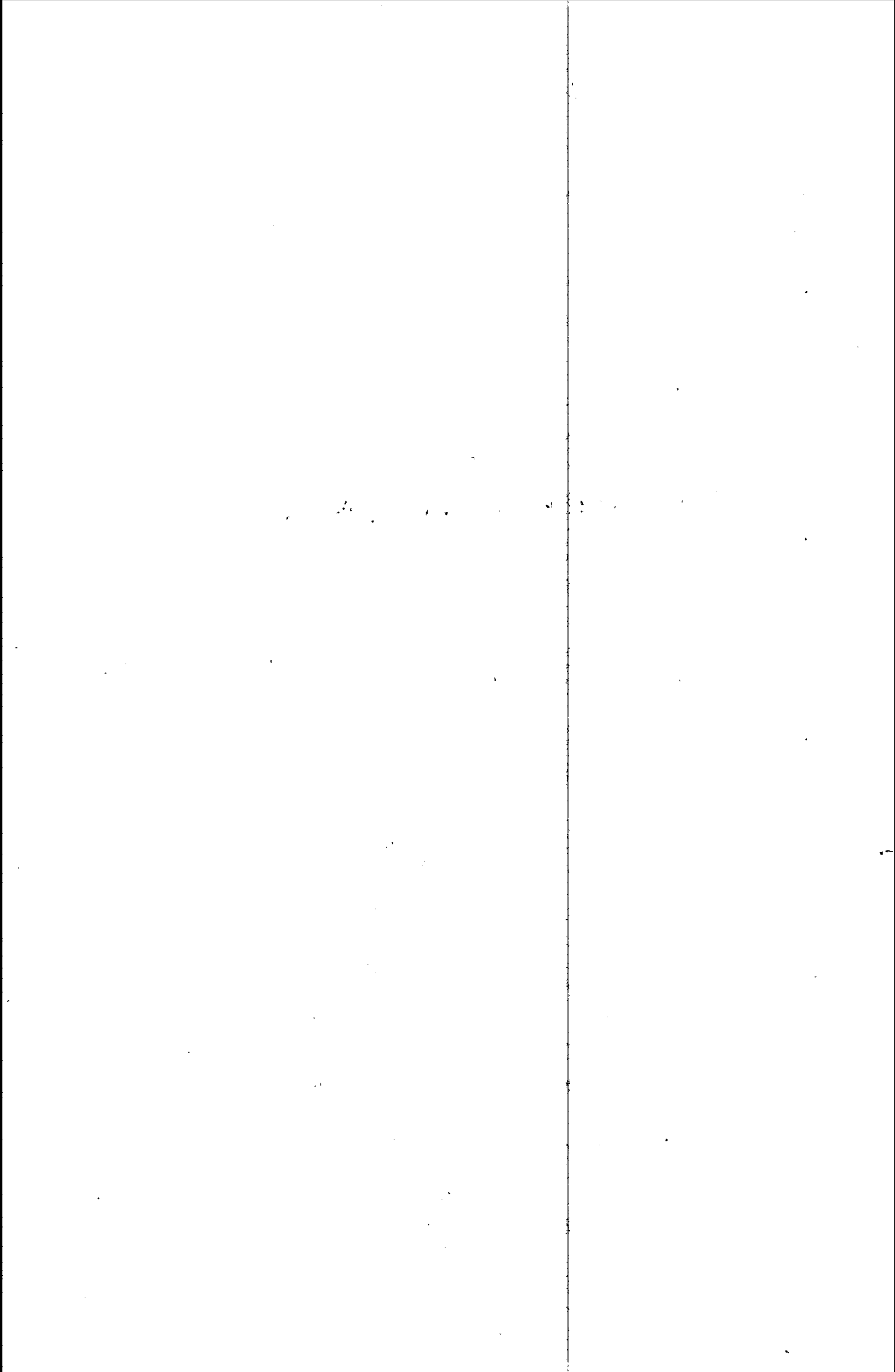
Ubicado el presente proceso, y por venir presentados dentro de la oportunidad legal, concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                    |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia, hoy<br>_____ a las 8:00 a.m. |
| _____<br>SECRETARIA                                                                                                                                                                  |





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00438  
**Demandante:** ÁLVARO CRUZ TAMBO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** DEJA SIN VALOR Y EFECTO SANCIÓN POR INASISTENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, encuentra el Despacho que el día 11 de mayo de 2018 se impuso sanción al doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2018, al no haberse encontrado en el expediente justificación por parte del abogado sancionado.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el día en que se profirió el auto que impuso la sanción, fue radicada en la oficina de apoyo memorial a través del cual el doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO señala las razones que impidieron se hiciera presente a la audiencia inicial celebrada por este Juzgado.

En el memorial indica que en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso de la referencia, el abogado se encontraba atendiendo otra audiencia en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, aportando copia del acta como prueba sumaria de la justificación (fol. 100 – 118).

Así las cosas, advirtiendo que este Despacho no tuvo en cuenta en la decisión precedente el memorial radicado el día 11 de mayo de 2018, mediante el cual se sancionó con multa de dos (02) SMLMV, en procura del debido proceso, se procederá a dejar sin efecto el auto anterior.

Además, el Despacho aceptará la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial del doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual se impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018, al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018, al Doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUEGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                                                                                              |
| SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                                                             |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. |
| _____<br>SECRETARIA                                                                                                                                                         |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2017 – 00194  
Demandante : JOSÉ NELSON GRAJALES FRANCO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según se observa en el plenario.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

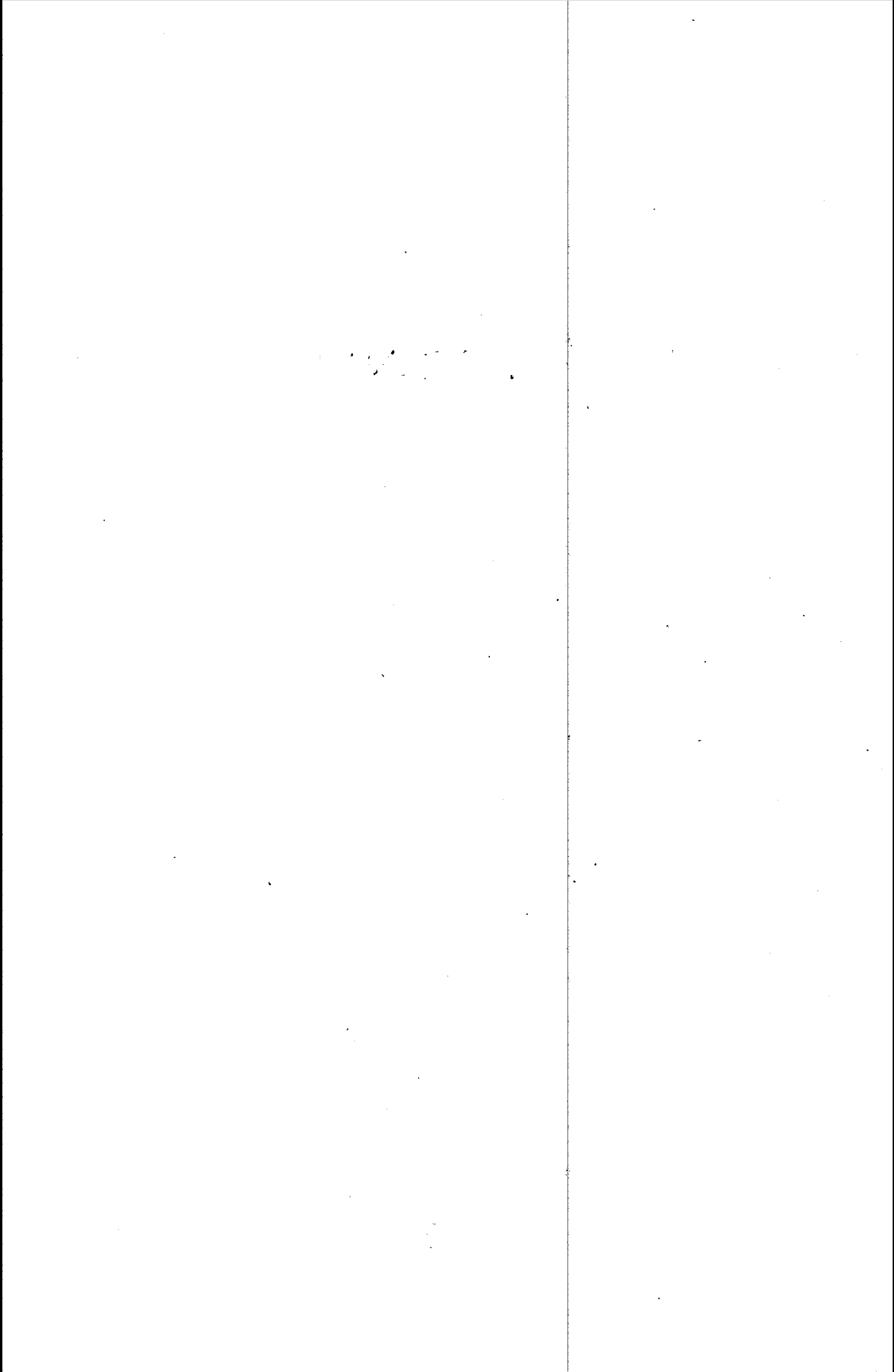
**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

NVG

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA<br>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia,<br>hoy _____ a las 8:00 a.m.<br>_____<br>SECRETARIA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2017 – 00194  
**Demandante:** JOSÉ NELSON GRAJALES FRANCO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 05 de abril de 2018.-

**ANTECEDENTES**

Se tiene que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 (folio 56), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 05 de abril del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 20 de marzo de 2018.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la entidad accionada, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 075 del 05 de abril de 2018, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia del apoderado de la parte demandada.-

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

*“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar a las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-*

Finalmente el numeral cuarto señala:

*“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-*

En virtud de lo anterior, observa este Despacho, que el apoderado de la parte demandante radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de abril de 2018, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte incapacidad médica expedida el 05 de abril de 2018, por la doctora Elsa Bibiana Marín Collazos, obrante a folio 64 del expediente, en la que consta que al paciente OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, se le concedió incapacidad por dos (02) días a partir de la fecha, a causa de enfermedad general.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la accionada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

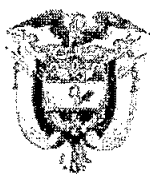
### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 05 de abril de 2018, al doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO                                                                                                                                       |
| SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                                                                      |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia, hoy<br>_____ a las 8:00 a.m. |
| _____<br>SECRETARIA                                                                                                                                                                  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2017 – 00240  
Demandante: LIBARDO ARISTÓBULO GARZÓN SAAVEDRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandada NO presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 22 de mayo de 2018.

### ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante Auto del 24 de abril de 2018 (fol. 50), se programó audiencia inicial para el 22 de mayo de 2018. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la entidad accionada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 039 del 22 de mayo de 2018, dejándose constancia de la inasistencia de la apoderada.

A la fecha, la apoderada de la entidad demandada NO presentó excusa por su inasistencia.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Negrilla y subrayas fuera de texto.*

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este Auto, la cual se aplicará a la apoderada de la entidad demandada, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

La apoderada de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Valga aclarar que la responsable de la defensa de los derechos de la entidad, según se constata en el poder que reposa a folio 34 es la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, puesto que si bien en oportunidad anterior había sustituido el poder al doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ, el mismo presentó renuncia al poder de sustitución, siendo esta aceptada mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, sin que a la fecha se hubiera radicado un nuevo memorial poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá D.C.;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018, a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 243.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: carrera 19 No. 84 – 30, oficina 301. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

**SEGUNDO:** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

NVG

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                    |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia, hoy<br>_____ a las 8:00 a.m. |
| _____<br>SECRETARIA                                                                                                                                                                  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2017 – 00368  
Demandante: FABIO ARIEL BARRERA RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

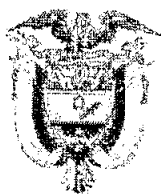
En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                                                                   |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia, hoy<br>_____ a las 8:00 a.m. |
| _____<br>SECRETARIA                                                                                                                                                                  |

11-17-19



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2018 – 00211  
Demandante : ERNESTO SÁNCHEZ LEMUS  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE  
VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad empleadora, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-*

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del actor en su último año de servicios, es decir, no se ha determinado si el demandante en su último año de servicios se encontraba vinculado mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

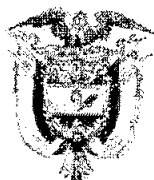
Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad empleadora; de la misma forma allegar **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

|                                                    |  |
|----------------------------------------------------|--|
| JUGGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO     |  |
| SECCION SEGUNDA                                    |  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. + _____ de |  |
| conformidad con el artículo 201 del C.P.A.M.A. se  |  |
| notifica a las partes la presente providencia, por |  |
| las cinco a.m.                                     |  |
| SECRETARIA                                         |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 – 00209  
**Demandante** : LUZ MARINA ORTIZ ROMERO  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ORTIZ ROMERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el Oficio No. 2017579094 del 01 de septiembre de 2017, proferido por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a las entidades accionadas que dentro del término de contestación de la demanda deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional 278.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **LUZ MARINA ORTIZ ROMERO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA<br>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br>conformidad con el artículo 201 del C.E.A.C.A. se<br>notifica a las partes la presente providencia, hoy<br>_____ a las _____ a.m.<br>_____<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2018 – 00206  
Demandante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – JUZGADO 025 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
Asunto: INADMITE DEMANDA

INADMÍTASE la anterior demanda, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

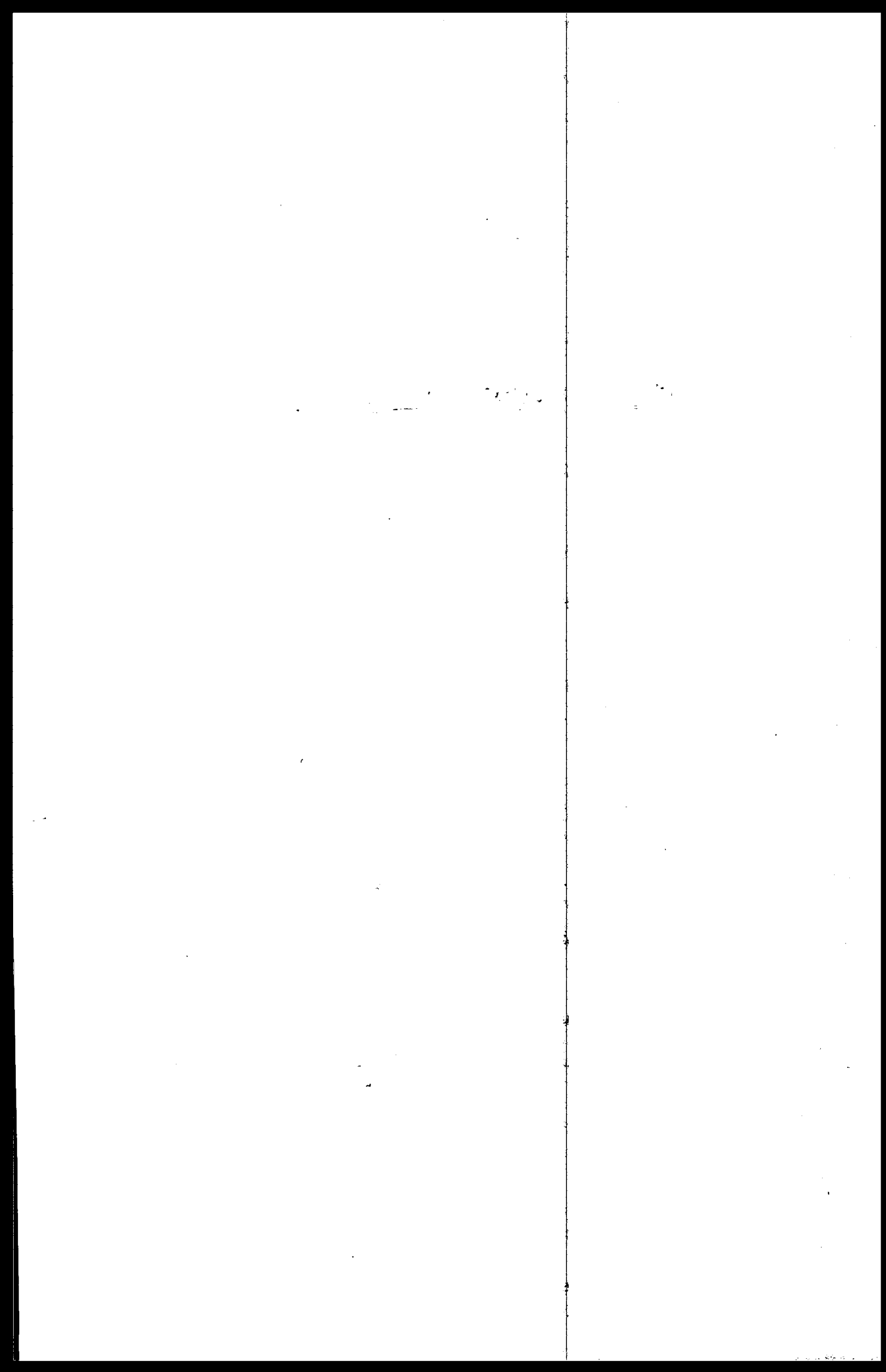
1 – Se observa que la demandante no autoriza en el poder a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo, en este caso, de la Resolución No. 015 del 21 de septiembre de 2017, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende.

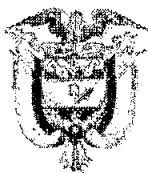
En consecuencia, la demandante debe adecuar el poder indicando los actos administrativos para los que faculta a su apoderado solicitar la declaratoria de nulidad, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

|                                                                   |  |
|-------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>SECCIÓN SEGUNDA |  |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de                  |  |
| conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se                 |  |
| notifica a las partes la presente providencia, hoy                |  |
| _____ a las 8:00 a.m.                                             |  |
| _____<br>SECRETARÍA                                               |  |





**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Seis (06) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2016-00325**  
**Demandante : ERIKA JULIANA HERNANDEZ QUINTERO**  
**Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **20 de Junio de 2018 a las 03:00 p.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**  
**CONJUEZ**

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  |
| SECCION SEGUNDA                                 |
| Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____   |
| de conformidad con el artículo 201 del          |
| C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente |
| providencia, hoy _____                          |
| las 8:00 a.m.                                   |
| SECRETARIA                                      |